

Imparte instrucciones para la aplicación de los arts. 7° y 45° del DFL. N° 39, de 26-XI-1959.

Mateo

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO
23.
10.

CIRCULAR N° 1 2 2

SANTIAGO, 25 de AGOSTO de 1960.

Con dictamen N° 1.622 de 24 de Agosto en curso, esta Superintendencia de Seguridad Social ha absuelto algunas consultas relativas a la aplicación de los arts. 7° y 45° del DFL. N° 39 de fecha 26 de Noviembre de 1959, cuyas conclusiones se ponen en su conocimiento y que son las siguientes:

1°) Fecha en que rige el reajuste ordenado por el art. 7° del DFL. N° 39, esto es, cuando entre la tasación y la venta directa o el remate, su caso, se ha producido un alza en el monto de las cuotas de ahorro, determinada por la CORPORACION DE LA VIVIENDA. El art. 7° del DFL. 39 citado, establece que "la tasación definitiva se reajustará mensualmente, hasta el momento anterior a la fecha de la venta o del remate, en la misma proporción que se reajuste el valor de la cuota de ahorro definida en el DFL. N° 2 959, por efecto de la modificación del índice de Salarios y Sueldos".

De acuerdo con lo establecido en el art. 29° del DFL. N° 2 referido, sin perjuicio de la determinación del valor anual de la "cuota de ahorro" y de su interés, el valor de ésta podrá ser modificado para los efectos de su adquisición por el público, previsto en las letras b) y c) del artículo siguiente sobre su valor oficial, en una cantidad que la Corporación de la Vivienda estimará mensualmente, considerando la cuota del ahorro correspondiente, y la probable modificación del Índice de Salarios y Sueldos, en relación con los meses transcurridos desde la fecha de fijación de ese valor oficial.

En base a lo anterior, la CORVI ha publicado, los primeros días de cada mes, el valor reajustado de la cuota referida, al que es

OR

A LAS CAJAS DE PREVISION E INSTITUCIONES QUE MENCIONA EL INCISO 1° del art. 2° del DFL. 39 de 26-XI-1959.

preciso deducir el 1/4 % de interés mensual (3 % anual) para establecer el valor neto de ella.

En el caso de tasaciones fijados antes del 11 de JUNIO de 1960, ésta se determina así hasta el 10 de JULIO de 1960: valor cuota ahorro publicada para Mayo = 1,14, valor cuota ahorro publicado para JUNIO = 1,15, aumento = 0,01, deducción por concepto de 1/4 % interés mensual = 0,01 los 0,0028 o sea, 0,0072, proporción resultante - $\frac{0,0072}{1,14}$ 0,63 por ciento. En consecuencia, el reajuste correspondiente al período que afecta a la tasación así determinada deberá sufrir el alza que le corresponda, conforme al mismo procedimiento o cálculo.

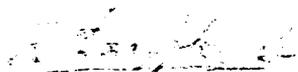
2°) ¿A cuánto asciende la rebaja del impuesto de transferencia establecida para los imponentes de las CAJAS DE PREVISION y si los beneficiarios del DFL. N° 201 para los profesionales arrendatarios, incluyen también el citado art. 45° del DFL. 39?

Siendo la exención parcial del impuesto de transferencia a favor de los imponentes de las Cajas de Previsión en general, estima el suscrito que solamente puede eximirse a los imponentes de las Cajas 30 % en total del impuesto referido.

Estima, asimismo, que los beneficios del citado art. 45° del DFL. 39, se aplican igualmente a los profesionales, en su caso, ya que el artículo 45° del mismo cuerpo legal, en la redacción que le dió el DFL. 201 de Abril de 1960, no ha hecho distinción al respecto, y se refiere a profesionales que sean arrendatarios o imponentes. Aún, en el caso de ser arrendatarios, el DFL. 39 en su art. 16° letra a) les ha exigido a éstos la declaración previa de imponentes, por lo que el beneficio de la exención es igualmente aplicable a este caso.

Ruego a UD. acusar recibo de este documento y téngase presente la oportunidad.

Saluda atte. a UD.


ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE